Demandado. LUZ MARGARITA PINO

PASA A JUEZ. 29 de noviembre de 2022. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

## **AUTO No. 1993**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

- i) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCOS, válido de apoderada judicial, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:
- a. En el libelo demandatorio, la parte actora expresó:
  - 1.7.- Los señores **JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCOS Y LUZ MARGARITA PINO**, viven en domicilios separados, mi mandante se encuentra radicado en chile hace más de siete años y le señora Margarita reside en la ciudad de Popayán.

Asimismo, que la cónyuge demandada se encuentra fuera de la ciudad:

- **9.1.-** La demandada, señora **LUZ MARGARITA PINO,** mi mandate conoce que reside en la ciudad de popayan pero desconoce su domicilio, solo se ha comunicado atraves de la línea telefónica No. 3133589462, por lo cual se solicitó señor(a) juez, se sirva ordenar el emplazamiento de la demandada por desconocer su domicilio y lugar de habitación.
- b. Por su parte, respecto de las reglas generales para determinar la competencia por el factor territorial, los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:
- "(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...)" Negrilla y subrayado del Despacho.

1

Rad. 509.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Demandante. JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCOS

Demandado. LUZ MARGARITA PINO

c. Acto seguido, resulta necesario encarar las reglas dispuestas por el "Tratado de Derecho

Civil Internacional", el cual fue introducido al ordenamiento jurídico nacional mediante la

Ley 33 de 1992, por lo que se impone su acatamiento para esta Agencia Judicial:

o El artículo 8, al referirse al domicilio, dispone: "(...) El domicilio de los cónyuges es el que tiene

 $constituido\ el\ matrimonio\ y\ en\ defecto\ de\ éste,\ se\ reputa\ por\ tal\ el\ del\ marido.\ (...)".$ 

Adicionalmente, fija reglas para establecer la jurisdicción en el tipo de pretensión que

atañe a esta causa: "(...) Artículo 62: El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas

las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

(...)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

ii) Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse,

que esta Célula Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón al

factor territorial, pues los domicilios y residencias señalados por la profesional del derecho

distan de los lineamientos para su competencia de este circuito.

iii) En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se

dispone su remisión a la Oficina Judicial de Popayán para que lo envíe al Juzgado de

Familia del Circuito de Reparto de esa ciudad -inciso 2º artículo 90 del C.G.P-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS

CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JORGE EDUARDO ALEGRIA

RIASCOS, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina

de Reparto – Popayán, para que proceda a enviarla al Juzgado de Familia del Circuito de

Reparto de esa ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores,

en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clauder C Galliaco
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

l...a-